



Sentencia interlocutoria

Expediente: TEEH-JDC-069/2020-INC-1

Promovente: Diana Karina de la Cruz Méndez

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Metztitlán,
Hidalgo.

Magistrada Ponente: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.¹

Sentencia interlocutoria por la que se declara el **cumplimiento** del pago de dieta por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve, a favor de Diana Karina de la Cruz Méndez, Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo.

GLOSARIO

Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sentencia principal:	Sentencia definitiva del expediente TEEH-JDC-069/2020.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año 2020 dos mil veinte, salvo mención en contrario.

1. Sentencia principal. El 13 trece de agosto, el Tribunal emitió sentencia definitiva en relación con el juicio ciudadano interpuesto por Diana Karina de la Cruz Méndez, Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, en contra de la autoridad responsable, por la omisión en el pago de la dieta por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve, en la que se decretaron los siguientes efectos:

- *Se ordena al Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, por conducto del Presidente Municipal, quien deberá ordenar al tesorero municipal, que dentro del plazo improrrogable de 3 tres días hábiles, entregue a Diana Karina de la Cruz Méndez, la cantidad de \$30,928.39 (treinta mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M. N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019, lo que representa un monto igual al que percibieron los demás regidores de ese Ayuntamiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 380 fracción II del Código, además de la posibilidad de dar vista a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado de Hidalgo, para los efectos a que hubiere lugar por la acción desplegada y la omisión de cumplir con una resolución judicial, recordando que en términos de la legislación electoral, no proceden los efectos suspensivos en la ejecución de lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 párrafo segundo del citado ordenamiento.*
- *Una vez hecho lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, anexando las constancias necesarias que lo acredite.*

2. Informe de la autoridad responsable. El 17 diecisiete de agosto, se recibió en el Tribunal escrito signado por María del Carmen Morales Ceballos, Síndica Procuradora del Municipio de Metztitlán, mediante el cual remitió copia del oficio girado por el Presidente al Tesorero Municipal, a efecto de que se diera cumplimiento a la sentencia principal.

- 3. Radicación del incidente de cumplimiento.** El 18 dieciocho de agosto, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior y se ordenó formar expediente incidental y dar vista a la parte actora a efecto de que realizara las manifestaciones atinentes.

- 4. Aviso de cumplimiento.** El 19 diecinueve de agosto, el Tesorero Municipal del Metztitlán, Hidalgo, presentó escrito por virtud del cual informó a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia principal, adjuntando para tal efecto comprobante de transferencia bancaria a favor de Diana Karina de la Cruz Méndez.

- 5. Contestación a la vista.** El 21 veintiuno de agosto, la actora dio contestación a la vista otorgada por el Tribunal, informando que la autoridad responsable había dado cumplimiento total a los efectos y resolutive decretados en la sentencia principal.

II. COMPETENCIA

- 6.** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente en etapa de ejecución de sentencia, pues forma parte integral del juicio ciudadano TEEH-JDC-069/2020, que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.

- 7.** Lo aseverado se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas

a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.²

III. ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

- 8.** Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.
- 9.** Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto".³
- 10.** En caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
- 11.** Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

² Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "...*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES?*..."

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

- 12.** Por ello, con base en lo resuelto en la sentencia principal y sobre el término para su cumplimiento, es que la presente resolución abarcará, además, oficiosamente, todas las cuestiones inherentes a todos los efectos dictados en la sentencia del expediente principal.

IV. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL Y DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

- 13.** Del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual cuenta con pleno valor probatorio al concatenarse las documentales presentadas en el expediente incidental, las manifestaciones realizadas por las partes, el recto raciocinio y sobre la base del apartado de antecedentes de la presente, se advierte que **la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia principal**, ello atendiendo a la siguiente cronología:

- 14.** El 13 trece de agosto, el Tribunal emitió sentencia definitiva en el expediente TEEH-JDC-069/2020, en la cual decretó los siguientes efectos:

- *Se ordena al Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, por conducto del Presidente Municipal, quien deberá ordenar al tesorero municipal, que dentro del plazo improrrogable de 3 tres días hábiles, entregue a Diana Karina de la Cruz Méndez,*

la cantidad de \$30,928.39 (treinta mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M. N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019, lo que representa un monto igual al que percibieron los demás regidores de ese Ayuntamiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 380 fracción II del Código, además de la posibilidad de dar vista a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado de Hidalgo, para los efectos a que hubiere lugar por la acción desplegada y la omisión de cumplir con una resolución judicial, recordando que en términos de la legislación electoral, no proceden los efectos suspensivos en la ejecución de lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 párrafo segundo del citado ordenamiento.

- *Una vez hecho lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, anexando las constancias necesarias que lo acredite.*

15. Así, tenemos que el 17 diecisiete de agosto se recibió en el Tribunal escrito signado por María del Carmen Morales Ceballos, Síndica Procuradora del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, mediante el cual remitió copia del oficio girado por el Presidente al Tesorero del mismo municipio, a efecto de que se diera cumplimiento a la sentencia principal.

16. Derivado de lo anterior, el 18 dieciocho de agosto, se tuvo por recibido el escrito presentado por María del Carmen Morales Ceballos, Síndica Procuradora del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, referido en el párrafo anterior y se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que realizara las manifestaciones atinentes.

17. El 19 diecinueve de agosto, el Tesorero Municipal del Metztitlán, Hidalgo, presentó escrito por virtud del cual informó a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia principal, adjuntando para tal efecto comprobante de transferencia bancaria a favor de Diana Karina de la Cruz Méndez por la cantidad de \$30,928.39

(treinta mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M. N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve.

- 18.** Por último, el 21 veintiuno de agosto, Diana Karina de la Cruz Méndez dio contestación a la vista otorgada por el Tribunal, informando que la autoridad responsable había dado cumplimiento total a los efectos y resolutiveos decretados en la sentencia principal, pues se le realizó el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve.
- 19.** En virtud de lo anterior, se advierte que las obligaciones encomendadas a la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia principal fueron realizadas en los términos expresados en la misma y, además, existe constancia con la cual se acredita la satisfacción de la actora en torno al cumplimiento de la sentencia.
- 20.** En conclusión, realizando un análisis contrastado de los efectos dictados en la sentencia emitida en el juicio principal con las manifestaciones y documentos exhibidos por las partes, los cuales cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324 del Código, este Tribunal tiene por cumplida la sentencia pues, está acreditada la existencia del pago a favor de Diana Karina de la Cruz Méndez de la dieta por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve, ello mediante transferencia electrónica realizada por el Tesorero del Municipio de Metztitlán, Hidalgo y la manifestación de cumplimiento de las pretensiones realizada por la propia actora.
- 21.** Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 344 del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 106, 108, 109, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal, se emiten los siguientes:

V. RESOLUTIVOS

Primero. - Se declara **cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal TEEH-JDC-069/2019.

Segundo. - **Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Tercero. **Archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.